



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00042	Verbal	SEGUNDO INCA LOPEZ vs MARCOS CASTRO GRIJALBA	Auto de tramite Tiene por contestada demanda, tiene efectuado traslado de excepciones de mérito.	21/02/2023
5200131 03001 2023 00017	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANTONIO SALAMANCA vs CENRO DE HABILITACION DEL NIÑO - CEHANI	Auto suscita conflicto de competencia Conflicto de competencia, remite proceso a la Corte Constitucional , para dirimir.	21/02/2023
5200131 03001 2023 00024	Ejecutivo Singular	MARIA ISABELA FAJARDO CARDONA vs CONSORCIO GALILEA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, remite Juzgados Civiles Municipales	21/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda ejecutiva singular, interpuesta por Fainco S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, Consorcio Galilea, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

1. Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el Despacho que carece de *COMPETENCIA* para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevenida por el inc. 2º del art. 90 del CGP.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) La competencia se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Así, se han definido como factores de competencia, el objetivo, cuyo fundamento es la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo, que atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; el funcional, que se determina en razón del principio de las dos instancias; el territorial, según el cual a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y, el de conexión, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

d) Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: “*Los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, en tanto que, el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos contenciosos de mayor cuantía, esto es, para aquellos cuya cuantía sea de 150 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En esa línea, el artículo 26 *ibídem*, advierte en su numeral 1 que, la cuantía se determina por el valor de “*todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

f). Por su parte, en punto de la competencia territorial, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del mismo texto consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, o el del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, por pedirse en el presente asunto, el cobro ejecutivo del valor monetario consagrado en una factura, se fijará precisamente, teniendo en cuenta dicho monto de la factura y los intereses que se hayan generado entre su vencimiento y la fecha de presentación de la demanda.

Así, se tiene que, el valor de la factura es por SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$77.959.024). Ahora, la parte ejecutante enfile por concepto de intereses, únicamente los moratorios, desde el momento del vencimiento, los que dice, corresponden al 3%, y que los liquida por un total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.355.084).

Pues bien, de la revisión del título ejecutivo, éste claramente no consagra el valor que habrá de calcularse por concepto de intereses moratorios, debiendo entonces dar lugar a lo previsto en el artículo 884 del C. de Cio., es decir, su cálculo sería equivalente a una y media veces del bancario corriente, y no el 3% que manifiesta la ejecutante.

Puestas de este modo las cosas, incluso si se realizare la liquidación de aquellos intereses moratorios, aún en la forma en como lo hace la ejecutante, (3% es mucho mayor al interés de la gran mayoría de meses, aplicando la norma antes mencionada²), sumado al capital, da un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$87.314.108), es decir, se trata de una cuantía inferior de la que este Despacho es competente, por lo cual, habrá de remitirse para su conocimiento, a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto, pues se trata de aquellos de menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva singular, interpuesta por Fainco S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra, Consorcio Galilea, por carecer de competencia objetiva en razón de la cuantía.

Segundo. Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 22 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Pues los intereses conforme la Superintendencia Financiera, para los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero, corresponden a 2,6531%; 2,7618%; 2,9326% y 3,0411%, respectivamente.

Código de verificación: **0cd3d083aa942e3c668268e6ea27b881d3cc4ecbc232e8d592eec2b8dcf13cca**

Documento generado en 21/02/2023 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda ejecutiva contractual, instaurada por el señor Rafael Antonio Salamanca, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Cehani ESE, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

No obstante, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N) mediante auto del 14 de diciembre de 2022, consideró que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, resulta pertinente que esta Judicatura se pronuncie al respecto.

SE CONSIDERA:

Advierte la Judicatura que la jurisdicción ordinaria civil no es la competente para conocer y tramitar la demanda bajo estudio, debiéndose proponer conflicto negativo de competencias.

La conclusión anotada, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La facultad de los Jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado, se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia, como quiera que, jurisdicción y competencia son conceptos que guardan estrecha relación y no es posible separarlos, se tiene que, cuando un Juez carezca de jurisdicción para conocer de un determinado asunto, también sea dable entender que carece de competencia.

b) La competencia ostenta en nuestro ordenamiento jurídico, las siguientes calidades: legalidad, pues está previamente determinada en la ley; imperatividad, esto es, que es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad dado que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, en tanto no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.¹

c) Ahora bien, verificamos que, de conformidad a lo preceptuado en el

¹ Corte constitucional Sentencia C-111 de 2000

artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de las controversias en las que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares cuando desempeñen funciones administrativas; a su turno, en el numeral 6 de la aludida norma se precisa que los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas se tramitaran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

d) En igual sentido, el numeral 7 del artículo 155 *ejusdem*, dispone que los Jueces Administrativos, en primera instancia, serán competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuya cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) SMLMV.

e) A su vez el artículo 297 *ejusdem* estipula: “3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

f) Por su parte, el artículo 75 de Ley 80 de 1993 previene que las controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

g) Descendiendo al sub examine, se observa que la pasiva de la litis está integrada por el Centro de Habilitación Del Niño, Cehani, Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención en salud, adscrita a la Secretaría Departamental de Salud e integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud que funciona como entidad descentralizada del orden departamental con patrimonio propio y autonomía administrativa, según se verifica en la Ordenanza No. 031 de 1997, acompasándose con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994, según el cual, las Empresas Sociales del Estado (ESE), se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

h) En el contexto normativo reseñado, viene a ser cierto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce, además, de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, según lo previsto por la Ley 80 de 1993, de aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

i) En el caso bajo estudio, la demanda ejecutiva se afina en el pretendido incumplimiento de las obligaciones derivadas de los siguientes contratos de

suministro, reclamándose incluso, como una de las pretensiones, el pago de la cláusula penal pactada por las partes:

Ítem	No. Contrato de Suministro	Fecha	Valor Contrato
1	CTO 94-2021	2/09/2021	129.124.020
2	CTO 95-2021	3/09/2021	56.786.975
3	CTO 111-2021	29/09/2021	3.271.127
4	CTO 126-2021	13/10/2021	550.309.069
5	CTO 133-2021	28/10/2021	457.281.013
Total			1.196.772.204

j) Bajo este entendido, comoquiera que el título ejecutivo que se invoca para la reclamación judicial en estudio lo constituyen los contratos atrás reseñados suscritos, según se lee en su texto, entre Rafael Antonio Salamanca y CEHANI ESE, siendo éste un contrato celebrado por una entidad pública, viene a ser cierto que la competencia para conocer del asunto recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, evidenciándose la falta de jurisdicción de este Despacho para tramitar la demanda bajo estudio.

Así las cosas, habiendo el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N) repudiado la competencia, no queda senda distinta que la de proponer un conflicto negativo de competencia, debiéndose remitir el presente proceso a la Corte Constitucional², para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero. DECLARAR que este Despacho adolece de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Rafael Antonio Salamanca, en contra de Cehani ESE con báculo en los contratos invocados como título base de recaudo.

Segundo. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, e informar de tal situación, por el medio más expedito, a la demandante.

Tercero. Por secretaría se efectuarán las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

JSBE

² Memoremos que mediante Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron las normas contenidas en el Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellas, el artículo 14 modificó el artículo 241, asignándole a la Corte Constitucional la función de "Definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c633235dd784ee8576841d94bf9a04ca6893176376daaa2ba9d03e9722b5ee**

Documento generado en 21/02/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-042

Interlocutorio Nro. 181

Demandante: Tatiana Bermúdez, Segundo Inca y otros.

Demandado: Marcos Castro, Transportes Sánchez Polo y otros.

Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Liberty Seguros S.A. con correo electrónico del 30 de enero del año en curso, ha presentado contestación al llamamiento en garantía, escrito en el cual ha propuesto excepciones de mérito frente a la demanda principal y frente al llamamiento, y el cual, fue enviado de manera concomitante a su contraparte, por lo cual, su traslado se entiende verificado en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se advierte que, entre las pruebas, se indica que aporta un dictamen pericial elaborado por Alejandro Umaña Garibello y Manual López Morales de la firma IRS VIAL S.A.S., el cual no se encontró adjunto al mensaje de correo electrónico, por tanto, en esta oportunidad no hay lugar a correr traslado de tal experticio; en todo caso, se trataría de aquel que fue presentado con el escrito de contestación a la demanda inicial, y del que sí se procedió en debida forma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por contestada la demanda de manera tempestiva por parte de Liberty Seguros S.A.

Segundo. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito presentadas por Liberty Seguros S.A., en la forma prevista por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 22 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae353837be51bd0bec12cdb24a5df5947f44be187b7ba6068759df35bc36b6c**

Documento generado en 21/02/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>